



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-71/2023

PARTE ACTORA:
LUIS JUSTO BAUTISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADA INSTRUCTORA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:
RUTH RANGEL VALDES Y MARÍA
DEL CARMEN ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** el acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/053/2023, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor o parte actora	Luis Justo Bautista quien se ostenta como presidente municipal del Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero
Acuerdo impugnado	Acuerdo emitido el pasado diez de octubre, por la magistrada instructora del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el que, entre otras cuestiones, le impuso al actor una multa de cien veces el valor de la unidad de medida y actualización, por el incumplimiento al requerimiento efectuado en el acuerdo de catorce de septiembre.

¹ En adelante, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

Autoridad responsable	Magistrada instructora del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero
Constitución Federal	Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
UMA SCJN	Unidad de Medida de Actualización Suprema Corte de Justicia de la Nación

A N T E C E D E N T E S

Del escrito de demanda, de las constancias del expediente, se advierten los siguientes antecedentes.

I. Presentación del juicio electoral local. El doce de septiembre, los ciudadanos Gregorio Zarate Bautista y Luis Rentería Montes, presentaron demanda de juicio, en contra de la negativa del reconocimiento de la elección de la comisaría de Huehuetán, perteneciente al Ayuntamiento, celebrada el pasado veintisiete de agosto y la entrega de los nombramientos respectivos.

II. Acuerdo de trámite. El catorce de septiembre, la magistrada instructora dictó acuerdo por el que tuvo por recibida la demanda del juicio electoral, a la cual se le asignó el número de expediente TEE/JEC/053/2023, asimismo requirió al Ayuntamiento a realizar el trámite correspondiente del medio de impugnación.



III. Acuerdo de la magistrada instructora. El veintiocho de septiembre, la magistrada instructora determinó que se incumplió el acuerdo de catorce de septiembre y con lo establecido en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Medios local.

Por lo anterior hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de catorce de septiembre y aplicó como medida de apremio una amonestación pública al presidente municipal y le volvió a requerir al Ayuntamiento, a través de su presidente municipal, para que realizara las actuaciones del trámite del medio de impugnación local.

Asimismo, apercibió al presidente municipal para que, en caso de incumplimiento o lo hiciera fuera de plazo, se le aplicaría una multa de cien veces la UMA.

IV. Acuerdo impugnado. El diez de octubre, la referida magistrada instructora tuvo por recibido el escrito y las constancias adjuntas, determinando que no cumplía con los elementos para concluir que el medio de impugnación había sido publicado correctamente, por lo que acordó, entre otras cuestiones, imponerle al actor una multa de cien veces el valor de la UMA, por no haber realizado correctamente dicho trámite.

V. Juicio electoral

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de octubre, el actor presentó demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir el acuerdo impugnado.

2. Trámite e instrucción. Por lo anterior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-JE-71/2023**,

turnándolo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera quien, en su oportunidad, lo radicó en su ponencia, admitió y en su oportunidad cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido el actor, quien se ostenta como presidente municipal del Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero, a fin de controvertir el acuerdo emitido el pasado diez de octubre, en el que la magistrada instructora del Tribunal local, entre otras cuestiones, le impuso una multa al estimar que incumplió el debido trámite del medio de impugnación; supuesto normativo y entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia, con fundamento en:

Constitución Federal: artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 1 fracción II, 164, 165, 166 fracción X, 173 párrafo primero, y 176 fracción XIV.

Lineamientos generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la presidencia de este Tribunal el veintitrés de junio².

² En el juicio electoral SUP-JE-1411/2023 [recibido una vez vigentes los nuevos lineamientos ya referidos] la Sala Superior sostuvo que en "... los Lineamientos



Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7 párrafo 2; 8 párrafo 1, y 9 párrafo 1 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, constando el nombre y la firma autógrafa de quien la presenta; se precisa el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos y los conceptos de agravio.

b) Oportunidad. Este requisito se cumple dado que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios en relación con el 7 párrafo 2 de la misma ley.

Pues la autoridad responsable el diez de octubre le notificó por oficio a la parte actora el acuerdo impugnado³, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del trece al dieciséis de octubre y la demanda fue presentada el dieciséis de octubre siguiente, por lo que es evidente su oportunidad.

generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral [...] se incorporaron los 'juicios electorales' para asuntos que no puedan ser controvertidos vía la Ley de Medios".

³ Constancias que obran en el cuaderno accesorio único.

Cabe señalar que si bien las demandas en la instancia local se presentaron por parte de dos personas con la finalidad de impugnar, la negativa del Ayuntamiento de reconocer la elección de la comisaría de Huehuetán, celebrada el veintisiete de agosto y la entrega de nombramientos, esto es, de una elección de autoridades auxiliares; esa circunstancia no activa la regla contemplada en el artículo 7 numeral 1 de la Ley de Medios que indica que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, para efectos del cómputo de la presentación del medio de impugnación que nos ocupa.

Ni tampoco resulta aplicable el criterio de rubro: **PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES**⁴.

Lo anterior porque dicha regla normativa y jurisprudencial está dirigida a aquellos asuntos cuya impugnación ante esta instancia federal estén vinculados, de manera efectiva o material, con procesos electorales, pues cuando esto sucede, la regla temporal debe aplicar para no afectar las fases y principio de certeza y definitividad de los procesos electorales.

De manera que, aquellos casos en los que la materia de impugnación (ante la instancia federal) no estén relacionados de forma efectiva y material con procesos electorales, entonces, con base en el artículo 17 de la Constitución Federal, el

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56.



cómputo derivado del artículo 7 de la Ley de Medios no resulta aplicable, ya que esa regla temporal únicamente está dirigida a asuntos cuya esencia de impugnación sí esté vinculada a procesos electorales⁵.

Supuesto en el que **resulta aplicable la jurisprudencia 1/2009 de rubro y texto siguiente:**

PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES. La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que **cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley.** Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", **no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral.** Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶.

⁵ Lo que incluso se deriva del contenido de la jurisprudencia citada, pues de ésta se advierte que **el plazo para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, deben contabilizarse todos los días y horas hábiles para cobijar el principio rector en materia electoral de definitividad y certeza; de modo que, respecto a los medios de impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral de autoridades municipales, su cómputo debe realizarse contado todos los días y horas hábiles, con la finalidad de dotar de efectividad a los principios de certeza y definitividad.**

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.

En este orden de ideas, si bien en el caso concreto, el medio de impugnación local surgió en el marco de la elección de comisarías municipales, **el presente juicio federal no está relacionado efectiva y materialmente con ese proceso electoral, ya que la materia de impugnación se enfoca a poner a debate una medida de apremio impuesta por la magistratura instructora al presidente municipal del Ayuntamiento, dentro del procedimiento jurisdiccional local y no a un acto vinculado (de manera efectiva y material) al desarrollo de algún proceso electoral o sus etapas.**

Bajo lo anterior es que a juicio de esta Sala Regional si la materia de impugnación en esta instancia recae en una medida de apremio impuesta al presidente municipal y éste acude a este órgano jurisdiccional con la finalidad de hacer valer la vulneración a sus derechos (entre otros de debido proceso y patrimonial), sin que se ponga a debate alguna cuestión derivada de la elección de comisarías que se revisa en sede local, entonces **el cómputo del plazo para la presentación de la demanda debe realizarse en días hábiles, al no estar relacionada la materia de controversia, con algún proceso electoral.**

Pues se insiste, la vulneración que hace valer la parte actora en esta instancia si bien se originó en el desarrollo de un proceso electoral, no tiene relación directa y material con el mismo pues surgió durante la sustanciación de un procedimiento jurisdiccional que decidió imponer una medida de apremio para hacer cumplir un requerimiento realizado por la magistratura instructora; de modo que, ante esta circunstancia especial, esta Sala Regional considera que en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, la regla temporal aplicable para el cómputo del presente medio de impugnación es el contenido en el



precepto 7 numeral 2 de la Ley de Medios que indica que “cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local el cómputo se realizará en días hábiles”.

c) Legitimación e interés jurídico. En términos del artículo 13 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios, la parte actora **se encuentra legitimada y tiene interés jurídico** para promover el presente juicio, se trata de un ciudadano que se ostenta como presidente municipal del Ayuntamiento, a fin de controvertir el acuerdo emitido el pasado diez de octubre por la magistrada instructora en el expediente TEE/JEC/053/2023 en que -entre otras cuestiones- le impuso una multa al estimar que incumplió el debido trámite del medio de impugnación local.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 30/2016 de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL⁷.**

Además, la autoridad responsable al rendir su informe le reconoce tal calidad.

d) Definitividad. Se estima satisfecho el requisito bajo análisis, pues en contra del acuerdo impugnado no procede algún medio de defensa previo a acudir ante esta instancia.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Contexto de la controversia.

La controversia tiene su origen en un juicio de la ciudadanía local, promovido por dos personas, en contra del Ayuntamiento por la negativa del reconocimiento de la elección de la comisaría de Huehuetán, perteneciente al Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero, celebrada el veintisiete de agosto y la entrega de nombramientos.

La magistrada instructora, por acuerdo de catorce de septiembre, tuvo por radicada la demanda y, además, le requirió al Ayuntamiento a realizar el trámite correspondiente, apercibiendo al Ayuntamiento para que, en caso de no dar cumplimiento, se le impondría alguna de las medidas de apremio contemplada en el artículo 37 de la Ley de Medios Local.

El veintiocho de septiembre, la magistratura instructora dictó un nuevo acuerdo, en el que determinó el incumplimiento del acuerdo de catorce de ese mismo mes, por lo que hizo efectivo el apercibimiento y amonestó públicamente al presidente municipal.

Además, en ese mismo acuerdo, la magistratura instructora consideró que toda vez que subsistía la obligación del Ayuntamiento de realizar las actuaciones relacionadas con el trámite del medio de impugnación y rendir su informe, requirió al Ayuntamiento, a través de su presidente municipal, para que remitiera las constancias de trámite, **apercibido que de incumplir o hacerlo fuera de plazo se le aplicaría una multa de cien veces la UMA.**



Finalmente, el diez de octubre la magistratura instructora dictó un nuevo acuerdo, en el que hizo efectivo el apercibimiento al presidente municipal, **imponiéndole una multa de cien veces la UMA**, equivalente a diez mil trescientos setenta y cuatro pesos, por incumplimiento al requerimiento efectuado el veintiocho de septiembre.

Determinación que constituye el acuerdo impugnado en este juicio.

1. Acuerdo impugnado.

Esta Sala Regional describirá tanto el acuerdo de requerimiento y apercibimiento, como en el que se hizo efectivo el apercibimiento al presidente municipal, pues ambos acuerdos constituyen la base de la medida de apremio impuesta y que ha sido impugnada en este juicio⁸.

La magistratura instructora del Tribunal local, en primer lugar, mediante acuerdo de veintiocho de septiembre realizó el apercibimiento al Ayuntamiento, a través de su presidente municipal, atendiendo a lo siguiente:

- En dicha actuación, en primer lugar, se certificó que había transcurrido en exceso el plazo para dar cumplimiento al acuerdo de catorce de octubre.

⁸ Esto, porque el apercibimiento y la imposición de la multa constituyen una unidad indivisible para efectuar el análisis integral de la medida de apremio adoptada por la persona juzgadora. Sirve a lo anterior, la Tesis VII.2o.T.18 K (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo IV, página 2617, de rubro: **APERCIBIMIENTO DE MULTA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO QUE LO HACE EFECTIVO, PORQUE CONSTITUYEN UNA UNIDAD INDIVISIBLE.**

- Derivado de lo anterior, la magistratura instructora determinó que resultaba evidente el incumplimiento del acuerdo de requerimiento (de catorce de septiembre), por lo que **hizo efectivo el medio de apremio consistente a amonestación pública al presidente municipal, en términos del artículo 37 fracción II de la Ley de Medios Local**. Además, la magistratura instructora señaló que estimaba que la sanción era suficiente para disuadir el posible incumplimiento similar en el futuro, sin ser desmedida o desproporcionada.
- Asimismo, la magistratura instructora señaló que toda vez que subsistía la obligación del Ayuntamiento de realizar las actuaciones relacionadas con el trámite del medio de impugnación y rendir su informe, previsto en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Medios Local, **requirió al Ayuntamiento, a través de su presidente municipal**, para que en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que hubiera efectuado el trámite, remitiera las constancias de cumplimiento correspondientes, **apercibido que de incumplir o hacerlo fuera de plazo se le aplicaría una multa de cien veces la UMA, conforme al artículo 37 fracción III, de la Ley de Medios Local**. Citando, además, los artículos 27 y 37 de la Ley de Medios Local.

Después, la magistratura instructora, el diez de octubre, **hizo efectivo el apercibimiento de la manera siguiente:**

- En primer lugar, se hizo la certificación de plazo, haciendo constar que el dos y tres de octubre se recibieron escritos del presidente municipal, el primero en copia simple y el segundo en original con dos anexos, relacionados con el cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de veintiocho de septiembre.



- Asimismo, se describió la documentación adjunta: Escrito denominado “informe” firmado por Luis Justo Bautista, presidente municipal, sin fecha de suscripción, Cédula de notificación de dieciocho de septiembre, por el que se hace del conocimiento general del medio de impugnación interpuesto por la parte actora del juicio local, suscrito por la secretaria general del Ayuntamiento, Copia simple de cédula de notificación por oficio TEE/PV/102/2023 dirigida a la autoridad responsable, insertó el acuerdo de requerimiento de la ponencia de catorce de septiembre, suscrito por la actuario del Tribunal Local.
- Enseguida, acordó que del escrito y de las constancias remitidas se incumplía con lo ordenado mediante acuerdo de catorce de septiembre y con lo previsto en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Medios Local ya que la cédula de notificación por estrados remitida para dar cumplimiento al trámite contemplado en el artículo 21 de la Ley de Medios Local no cumplía con los elementos mínimos para poder concluir que la autoridad responsable publicó el medio de impugnación y que se garantizó la difusión para la comparecencia de posibles personas terceras interesadas.
- Lo anterior porque para que la publicación por estrados del medio de impugnación se considere un mecanismo válido y razonable para notificar la interposición de un medio de impugnación para las personas terceras interesadas, consideró que era necesario que se publicara en primer lugar una cédula en la que se indicara por lo menos: i) el nombre de la parte actora, ii) resolución o acto impugnado, iii) autoridad responsable, iv) fecha y hora de recepción de la demanda, v) certificación e informe del

plazo por el que las personas terceras interesadas podrán comparecer a dicho juicio.

- A partir de lo anterior, la magistratura instructora señaló que de la documental identificada como “notificación” de dieciocho de septiembre, emitida por Cecilia Rodríguez Estrada, secretaria general del Ayuntamiento no se advertía que dicha documental reuniera los requisitos mínimos para garantizar la difusión y la comparecencia de personas terceras interesadas.
- Además de que la autoridad responsable había omitido levantar la correspondiente certificación, una vez transcurrido el término de cuarenta y ocho horas, en la que hiciera constar si dentro de dicho plazo comparecieron o no personas terceras interesadas y, en el caso de que sí, remitir el escrito correspondiente; citando el criterio de rubro **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**⁹.
- En un segundo punto de acuerdo, la magistratura instructora explicó que por lo que hace al informe circunstanciado, el presidente municipal omitió cumplir con los requisitos siguientes: La mención de si la parte promovente tenía reconocida su personería, los motivos y fundamentos por los que consideraba pertinente para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto, resolución u omisión impugnado, no se había adjuntado la constancia que acreditara la calidad de presidente municipal, quien era la persona que suscribía el informe circunstanciado.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45.



- Por lo que la autoridad responsable al incumplir con el debido trámite del medio de impugnación, esto es, que acreditara que en la cédula de notificación por estrados del medio de impugnación se señalaron los requisitos mínimos de publicidad para hacer de conocimiento a las personas que se promovió un juicio (detallando la parte actora, acto y autoridad responsable) y que dentro de cierto plazo pueden comparecer como personas interesadas, así como la falta de certificación de la comparecencia o no de personas terceras interesadas; la omisión en el informe circunstanciado del Ayuntamiento de si dicha autoridad tiene reconocida la personería de la parte actora, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto, resolución u omisión impugnado y, por último, la constancia que acredita la personería de quien firmaba el informe y que decía adjuntar al mismo.
- En consecuencia, tuvo por incumpliendo al Ayuntamiento, considerando que era procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de veintiocho de septiembre, en términos del artículo 37 fracción III de la Ley de Medios Local.
- Derivado de ello, la magistratura instructora explicó que dado que se advertía el incumplimiento reiterado del Ayuntamiento, respecto de los requerimientos de catorce y veintiocho de septiembre para allegar al Tribunal Local las constancias originales del medio de impugnación, realizando todas las actuaciones a que se refieren los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Medios Local, se debían tomar las medidas para garantizar la vigencia y observancia de la legalidad electoral y preservar los derechos de las personas involucradas, por lo que

procedió **hacer efectivo el medio de apremio consistente en una multa equivalente al valor de cien veces la UMA**, en términos el artículo 37 fracción III de la Ley de Medios Local, al presidente municipal quien no ha cumplido con los acuerdos de requerimiento de catorce y veintiocho de septiembre.

Considerando que la infracción cometida era **leve ordinaria**.

- Asimismo, la magistratura instructora señaló que, para la graduación de la falta, se tomaban en cuenta las circunstancias siguientes: El bien jurídico tutelado estaba relacionado con el cumplimiento de las disposiciones que regulan el procedimiento de trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, la conducta fue dolosa, puesto que, habiendo sido debidamente notificado del segundo requerimiento por oficio recibido a las quince horas con veintidós minutos del veintinueve de septiembre, la autoridad omitió cumplir dentro del plazo señalado, de la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.
- La magistratura instructora agregó que, si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades, que sea una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, en cada caso debía ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, así como en las condiciones subjetivas a efecto de que las sanciones no resultaran excesivas, desproporcionadas, irracionales o por el contrario, insignificantes.
- Añadió que en el caso, teniendo presente tal arbitrio y las circunstancias especificadas dentro del apartado de individualización de la sanción, se consideraba procedente imponer **al presidente municipal** una multa



- equivalente al valor de cien veces la UMA equivalente a diez mil trescientos setenta y cuatro pesos, en términos del artículo 37 fracción III, de la Ley de Medios Local, con motivo de la inobservancia del proveído de catorce y veintiocho de septiembre emitidos por la magistrada instructora, generando con ello una puesta en peligro a los principios de justicia pronta y expedita.
- En consecuencia, con la finalidad de hacer efectiva la multa impuesta, ordenó enviar oficio a la secretaria de finanzas y administración del Estado de Guerrero para que del pago quincenal de nómina que recibe por concepto de salarios el presidente municipal, aplicara la multa por la cantidad referida, hecho lo anterior, en el plazo de setenta y dos horas siguientes, se debía exhibir ante el Tribunal Local el recibo de depósito o transferencia a cierta cuenta bancaria, con el apercibimiento de que de no cumplir con lo ordenado, procedería en términos del artículo 37 de la Ley de Medios Local.
 - Al respecto, además, se citó el criterio de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**¹⁰. Por lo que, la magistrada instructora refirió que consideraba que la sanción que imponía era suficiente para disuadir el posible incumplimiento de resoluciones jurisdiccionales similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.
 - En este sentido, con fundamento en los artículos 24, 26, 50 fracción II y 37 de la Ley de Medios local, 61, 72 y 73 de la Ley Orgánica Municipal, **requirió al Ayuntamiento**

¹⁰ Ya citada.

para que, a través de su presidente municipal, repusiera el procedimiento de trámite del medio de impugnación debiendo: Emitir el acuerdo de recepción del medio de impugnación y la orden de publicación mediante cédula de notificación adjuntando el escrito de demanda de la parte actora, por el término de cuarenta y ocho horas, Publicar mediante cédula que fije en los estrados del Ayuntamiento la interposición del medio de impugnación, a fin de que las personas terceras interesadas que deseen comparecer en el juicio, cédula en la que debería indicar por lo menos: el nombre de la parte actora, resolución o acto impugnado, fecha y hora de la recepción de la demanda, certificar e informar el plazo en el cual las personas interesadas podrán comparecer a dicho juicio, remitir las fotografías correspondientes de la publicación en los estrados de dicho Ayuntamiento, Vencido el término de cuarenta y ocho horas, levantar la constancia y certificación del retiro de los estrados de la cédula y la constancia de la comparecencia o no de personas terceras interesadas, adjuntando las fotografías correspondientes a dicha actuación.

- Además, señaló que dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo que se refiere la fracción II del artículo 21 de la Ley de Medios Local, el Ayuntamiento deberá remitir: Copia del documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder, en su caso, los escritos de las personas terceras interesadas y coadyuvancias, pruebas y demás documentación que se haya acompañado a los mismos, informe circunstanciado y cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.



- La magistratura instructora añadió que el informe circunstanciado que rinda la autoridad responsable debería contener por lo menos la mención de si la parte actora tiene reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto, resolución u omisión impugnado y nombre y firma del funcionariado que lo rindiera y el sello oficial de la autoridad responsable a quien se le atribuía el acto o resolución impugnada, así como la constancia que acreditara la personalidad de la persona funcionaria que suscribiría el informe circunstanciado. **Bajo el apercibimiento a la autoridad requerida** de que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo, se le impondrá como medida de apremio **una multa equivalente en doscientas UMA vigente en el estado**, de acuerdo con el artículo 37 fracción III de la Ley de Medios Local, la que se hará efectiva a través del procedimiento conducente ante la secretaría de finanzas y administración del gobierno del estado.
- En consecuencia, con base en los artículos 21, 23, 24 y 37 de la Ley de Medios Local y 50 fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Local, acordó, entre otras cuestiones: Tener incumpliendo al Ayuntamiento los requerimientos de catorce y veintiocho de septiembre e imponer una multa al presidente municipal.

2. Agravios

La parte actora refiere que el acuerdo impugnado contraviene los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y del principio de congruencia y exhaustividad, dado que el acuerdo impugnado

de forma incongruente aplicó una sanción. En este sentido la parte actora señala que la imposición de la multa es incongruente ya que del escrito inicial de demanda se advierte que la autoridad responsable en el juicio local es el Ayuntamiento y que la cédula de notificación del acuerdo de catorce de septiembre fue dirigida al Ayuntamiento.

Mientras que de conformidad con el artículo 77 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Guerrero, las y los síndicos tienen la atribución de representar jurídicamente al Ayuntamiento, por lo que resultó incorrecto imponerle la sanción, ya que no se le apercibió directamente en el acuerdo de catorce de septiembre, además de que no es la autoridad responsable del juicio local.

Además, la parte actora indica que el acuerdo impugnado es incongruente, ya que el apercibimiento va encaminado a imponerse ante una posible omisión total de dar cumplimiento a lo ordenado en dicho proveído.

Ello, porque según refiere, la SCJN ha señalado que para la imposición de cualquier medida de apremio es necesario que se cumpla con el mínimo de requisitos, entre los que se encuentra ser emitida por autoridad competente, debidamente fundamentado y que exista comunicación oportuna mediante notificación personal que se le haga a la persona requerida.

De manera que el apercibimiento es un requisito mínimo para la imposición de la medida de apremio, ya que la autoridad debe expresar qué se requiere, el término para cumplir y la advertencia que en caso de desobediencia se aplicará una sanción precisa y concreta, lo que en el asunto no ocurrió.



Al respecto, la parte actora cita el criterio de rubro: **MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS E NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)**¹¹.

Asimismo, la parte actora señala que el acuerdo impugnado es incongruente porque la misma magistratura instructora reconoce que se dio cumplimiento parcial (y/o con deficiencias) el trámite del juicio local, y debe tomarse en cuenta que el Ayuntamiento no es un órgano especializado en materia electoral, por lo que no era procedente la imposición de la multa.

Además, explica la parte actora que la incongruencia deriva de la deficiencia del apercibimiento de la medida de apremio ya que en el acuerdo de catorce de septiembre no se precisó con claridad la medida que se impondría en el caso de que no se diera cumplimiento a lo ordenado por la magistratura instructora, sino solo se refirió que se impondría una medida de apremio establecida en la legislación de la materia, sin especificar cuál.

Así, indica que si bien el Tribunal Local cuenta con atribuciones para imponer medidas de apremio para el cumplimiento de sus determinaciones, en el caso no razonó por qué (la parte actora) incurrió en la omisión total de lo requerido para considerar que era merecedora de la medida de apremio.

De manera que, refiere que la autoridad responsable no cumplió con la obligación de fundar y motivar debidamente sus

¹¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Julio de 2001.

actuaciones, pues previo a imponerle la multa, no se formuló advertencia previa de que aplicaría esa medida si apreciaba el incumplimiento sobre lo ordenado en el acuerdo de catorce de septiembre.

Aunado a ello, la parte actora señala que el acuerdo impugnado tampoco se motivó correctamente, al no haber verificado previamente a su dictado que existiera justificación para ello, ni existir identidad entre la conducta con que se apercibió de la imposición de una medida de apremio y aquella por la que finalmente fue dictada, además de no haberse precisado la imposición de la multa como apercibimiento.

En otro tema, la parte actora refiere que la multa es excesiva y desproporcional, transgresora de los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Federal, pues se le pretende imponer una multa de cien veces el valor de la UMA, equivalente a la cantidad de diez mil trescientos setenta y cuatro pesos, por un supuesto incumplimiento al requerimiento efectuado en el acuerdo de catorce de septiembre.

La parte actora señala que el municipio de Tlapa de Comonfort actúa en un plano de coordinación como entidad demandada en el juicio y no como autoridad responsable en una contienda jurisdiccional. Además, la parte actora expresa que, de conformidad con las bases constitucionales y legales correspondientes, la entidad a la que se le exige el cumplimiento de las prestaciones otorgadas es al Ayuntamiento y no a la parte actora.

En este sentido, la parte actora manifiesta que, en la representación, los derechos y obligaciones emanadas del acto jurídico se imputan directamente a la persona representada, por



lo que imponerle la sanción en lo personal (a sus recursos personales) es equivocado, ya que corresponde al municipio de Azoyú y no a una de las personas que lo integran, en lo individual, más si en el caso no hubo una omisión de incumplimiento a lo ordenado el catorce de septiembre.

Por lo que trascender a su persona la sanción del requerimiento al Ayuntamiento, como consta de la cédula de notificación, a su decir, resulta contrario al artículo 22 de la Constitución Federal, porque invadir su esfera patrimonial en cumplimiento de una obligación de una entidad con personalidad y patrimonio independiente al suyo, resulta una violación sustantiva hacia su patrimonio y derechos.

De modo que, para la parte actora si la autoridad responsable de origen es el Ayuntamiento y no él, entonces la magistratura instructora no estaba facultada para imponer de manera individual a la integración del cabildo, cuando solo podría ser aplicada a la entidad pública y no en lo individual o representaciones legales, pues no existe motivo ni fundamento en la ley para que de esa manera sea aplicada, de ahí la ilegalidad de la magistratura instructora rebasa sus facultades y cause un perjuicio a su persona.

En otro sentido, la parte actora refiere que la multa impuesta es ilegal y desproporcional, y no está debidamente fundada y motivada, pues la magistratura instructora tenía que analizar el actuar de cada persona para imponer la multa correspondiente, de modo que no estudió de forma correcta las constancias que remitió para el cumplimiento de lo ordenado, por lo que es incorrecto aplicar la multa en los términos impuestos.

Además de que en términos del artículo 37 de la Ley de Medios Local se prevén de forma clara y precisa cuales son las medidas de apremio con las que cuenta el Tribunal Local para hacer cumplir sus determinaciones, por lo que no puede imponer la multa ya que no fue omiso y no es reincidente, por lo que resulta excesiva la multa cuando se podían imponer otras medidas o monto inferiores. Aunado a que no se justifica el monto de la multa o la misma multa y no porqué otra (inferior).

Por lo que, la parte actora refiere los criterios siguientes: **MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO y MULTAS FISCALES EXCESIVAS, SON INCONSTITUCIONALES¹².**

Y, en este sentido, la parte actora refiere que una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas de la persona infractora en relación con la gravedad del ilícito, lo que no valoró la magistrada instructora, cuando en el caso no se acredita alguna omisión y/o incumplimiento a lo requerido.

En consecuencia, la parte actora solicita que se deje sin efectos la multa impuesta y que en plenitud de jurisdicción se realice el estudio de fondo del juicio electoral, revocando el acto combatido y restituyendo los derechos.

CUARTA. Controversia y metodología de estudio.

Controversia

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si el acuerdo impugnado se encuentra fundado y motivado y con

¹² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Febrero de 1996, página 322.



base en ello si debe ser confirmado o si procede su modificación o revocación.

Metodología

Esta Sala Regional percibe que los agravios se dividen en los temas siguientes:

- 1. Notificación de apercibimiento decretado en el acuerdo de catorce de septiembre**
- 2. Apercibimiento derivado del acuerdo de veintiocho de septiembre**
- 3. Imposición de la medida de apremio (multa)**
 - 3.1.** La multa debe ser impuesta al Ayuntamiento (y sus recursos) y no al presidente municipal
 - 3.2.** No se incumplió con la omisión total de lo requerido
 - 3.3.** Motivación de la imposición y la cuantía de la multa

En este orden de ideas, esta Sala Regional abordará los agravios de manera indistinta y conforme al principio de mayor beneficio, sin que dicha metodología implique alguna vulneración al derecho de la parte actora.

QUINTA. Estudio de fondo.

Esta Sala Regional estima que **es fundado y suficiente para revocar la medida de apremio impuesta**, el agravio de la parte actora acerca de que el apercibimiento y multa, se encuentra indebidamente fundada y motivada porque fue incorrecto que dichas actuaciones se **dirigieran al presidente municipal, ya que, en términos de la Ley Orgánica, quien cuenta con la**

representación jurídica del Ayuntamiento es la persona regidora y no la presidencia municipal.

Antes de desarrollar las conclusiones precisadas, esta Sala Regional estima oportuno delinear el marco referente a la naturaleza de las medidas de apremio, pues a partir de ello este órgano jurisdiccional abordará el estudio de los agravios.

Marco normativo de medidas de apremio

Es importante destacar que la Sala Superior ya ha abordado el análisis de la naturaleza de las medidas de apremio (**SUP-REC-1425/2021**)¹³.

Al respecto, ha señalado que es posible distinguir, a nivel conceptual, entre sanciones, medidas de apremio y correcciones disciplinarias.

Una sanción se define como un acto coercitivo que tiene por objeto el menoscabo de un bien jurídico, ejercido por alguien autorizado por una norma válida, como consecuencia de una conducta ilícita o indebida.

Las sanciones están asociadas a las normas regulativas, o sea, a normas que imponen ciertos deberes u obligaciones a las personas destinatarias; el incumplimiento de esas normas suele ser una sanción. Una infracción, ilícito o delito son actos cuya consecuencia es una sanción.

Hay diferentes tipos de sanciones (económicas o patrimoniales, privativas, sociales, etcétera) y muchas formas de clasificarlas (en razón de quién la impone, del tipo de normas con que se

¹³ Lo que fue retomado en el juicio electoral SCM-JE-67/2023.



relacionan, del tipo de afectación que producen, etcétera).

Existe cierto consenso en que las sanciones cumplen diversas funciones. Las sanciones operan como una especie de “amenaza” de un mal (si se realiza un ilícito, se impondrá una sanción); también pueden cumplir una función retributiva (se castiga porque la conducta en sí misma lo merece); que pueden servir como medidas preventivas (para disuadir la comisión de conductas disvaliosas o indeseables); o que llegan a ser medidas ejemplificativas (muestran a la gente lo que puede suceder si cometen cierta infracción).

Por su parte, **las medidas de apremio son facultades coactivas otorgadas a las autoridades jurisdiccionales para lograr el cumplimiento de sus determinaciones**, es decir, son un conjunto de instrumentos jurídicos con los que el juzgado o tribunal puede hacer cumplir sus resoluciones.

La diferencia entre las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias es que éstas las pueden imponer las y los jueces(as) para lograr el orden, la consideración y el respeto, así como el debido comportamiento de quienes que intervienen en los procesos, en los actos y en las audiencias judiciales, o sea, no dependen de una determinación previa cuyo cumplimiento o acatamiento se pretende.

Ahora bien, tanto las medidas de apremio como las correcciones disciplinarias entrañan la facultad de sancionar que se ha conferido al órgano jurisdiccional.

Si bien, en sentido amplio también se materializan a través de sanciones, en realidad la diferencia es que tienen un fin muy

concreto, es decir, se imponen para lograr que se cumplan determinaciones dictadas por una autoridad.

En efecto, **las sanciones se vinculan al incumplimiento de algún deber, pero no siempre están encaminadas a hacer cumplir la determinación de las y los juzgadores ni a que las personas preserven la disciplina o el respeto dentro de las instancias jurisdiccionales.**

En algunos casos, las leyes depositan en las y los juzgadores la facultad de imponer sanciones (distintas de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias).

En esos supuestos, el principal propósito de la sanción es reprochar el incumplimiento de un deber, o sea, se impone porque la o el juzgador tiene la facultad de hacerlo y porque una persona ha incumplido un deber jurídico provocando cierto resultado disvalioso, o bien, porque ha dado lugar al supuesto de infracción previsto en una disposición normativa.

Bajo esta lógica, en específico sobre la medida de apremio, la SCJN¹⁴ ha determinado que es una figura jurídica que encuentra sustento en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues dicho instrumento se encuentra al alcance de las autoridades judiciales con el propósito de vencer la contumacia de alguna persona para desplegar una conducta que le es requerida mediante una determinación, misma que puede consistir en una obligación de actuar en determinada forma o dejar de realizar determinada conducta.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN se pronunció en el amparo en revisión 290/2019, en torno a que las medidas de

¹⁴ Amparo en Revisión 487/2020.



apremio se fundan precisamente en la necesidad y el interés de la sociedad para instrumentar los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones judiciales sean cumplidas.

Lo cual atiende válidamente a la finalidad de agilizar los procesos del orden judicial o que el propio juzgador o juzgadora procure la ejecución de las sentencias que dicte, y cumplir así con los principios de justicia pronta y completa, en términos de lo que establece el artículo 17 de la Constitución Federal.

Bajo este enfoque, la SCJN, ha establecido que las medidas de apremio se distinguen de una sanción, pues no se trata de la imposición de una acción coactiva con motivo de la comisión de conducta que se repute como ilícita, sino que tienen como propósito compeler a una persona que se ha mostrado contumaz a cumplir con un mandato judicial, en el contexto de la tramitación de un procedimiento, generalmente, judicial.

En relación con la naturaleza de las medidas de apremio la SCJN ha emitido, entre otros, el siguiente criterio orientador:

MEDIOS DE APREMIO, NATURALEZA DE LOS. La medida de apremio que restringe la libertad personal de un individuo particular, no tiene carácter de pena, **puesto que es tan sólo una disposición encaminada a hacer efectivo el imperio de que están investidas las autoridades judiciales, y tiene exclusivamente por objeto hacer coacción en la voluntad del particular, para vencer su negligencia o contumacia para cumplir con las decisiones judiciales;** y aun cuando es rigurosamente cierto que los Jueces tienen la facultad de calificar, en cada caso, si realmente ha habido resistencia a sus mandamientos de parte de los particulares es ostensible que el incumplimiento de una orden no puede justificarse con la comprobación legalmente insuficiente de una causa determinada, pues además de ser necesario que dicha causa sea eficaz para ese efecto, se requiere también su adecuada comprobación¹⁵.

¹⁵ Tesis aislada sustentada por la extinta Tercera Sala de la SCJN, visible en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LVIII, página 1857.

En ese sentido, de lo anterior se advierte que la SCJN ha considerado que las medidas de apremio al no constituirse propiamente en una sanción que derive de la comisión de una conducta ilícita, sino que encuentra su objeto en incidir en la conducta de una persona para cumplir con una determinación judicial; no se encuentra contenida dentro del concepto de las penas excesivas a que se refiere el artículo 22 constitucional, en su primer párrafo¹⁶.

Ahora bien, delineada la naturaleza de las medidas de apremio (y la diferencia con una sanción y medida disciplinaria), la SCJN también ha señalado que el **apercibimiento** constituye un requisito mínimo que debe reunir un mandato judicial en que se previene a la persona de la que se busca obtener una determinada conducta, para que posteriormente pueda estimarse legal su imposición.¹⁷ Ello, en el entendido de que las medidas de apremio buscan incidir sobre la conducta de una determinada persona, ante un cúmulo de condiciones que pueden variar según el caso de que se trate.

De modo que, ante la diversidad de condiciones que puedan motivar la contumacia de una persona para cumplir con un mandato judicial, es que se estima necesario dotar a las y los juzgadores de un amplio margen discrecional para imponer la

¹⁶ **Artículo 22.-** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

¹⁷ Se hace referencia a la Jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN 1a./J. 20/2001, de rubro: **MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)**, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, página 122.



medida de apremio que, en su consideración, mejor pueda incidir en la conducta de la persona que se ha mostrado contumaz para cumplir con un mandamiento judicial.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia P./J. 76/2005, del Pleno de la SCJN, cuyo rubro y texto es el siguiente:

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La fracción II del artículo 34 de la Ley Federal de Competencia Económica, que prevé la medida de apremio consistente en una multa **hasta por el importe del equivalente** a 1,500 veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, a los gobernados que no acaten las determinaciones de la Comisión Federal de Competencia, respeta la citada garantía constitucional, toda vez que tal medio de apremio tiene como propósito vencer la contumacia del particular a cumplir una determinación de la citada comisión, lo que permite que el gobernado conozca las consecuencias de su actuar e implica que la determinación adoptada por la autoridad, dentro del margen legislativamente permitido, se encuentre debidamente motivada, de manera que la decisión tomada se justifique por las circunstancias en que se suscitó el hecho¹⁸.

Sin que lo anterior implique un ámbito de discreción desproporcionado, en tanto que, como lo señaló el Pleno de la SCJN al resolver la contradicción de tesis 31/95, ha de considerarse que corresponde al arbitrio de la persona juzgadora, de acuerdo con la experiencia, la lógica y el buen sentido aplicar el medio que juzgue eficaz para compeler al contumaz al cumplimiento de una determinación judicial, debiendo en ello, como en cualquier acto de autoridad, **respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales; esto es,**

¹⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 5.

expresando las razones por las que utiliza el medio de que se trate.

Aspecto que, incluso, ha llevado a considerar que si la y el legislador no establecen un orden para la imposición de las medidas de apremio que enumere en la norma respectiva, debe entenderse que ello queda reservado al mejor arbitrio de las personas juzgadoras.¹⁹

En este sentido, la SCJN ha explicado que el artículo en que se establezca un catálogo de medidas de apremio **sin referirse expresamente a los elementos que la autoridad debe valorar para fijar el monto de la multa** no conduce a la inconstitucionalidad del precepto por vulnerar la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 constitucionales.²⁰

Lo anterior ya que, por un lado, la autoridad se encuentra impedida para actuar de forma arbitraria o caprichosa; siendo que el precepto legal establece una cuantía máxima que la sancionadora no podrá rebasar y, por otra parte, **dicha autoridad debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación de los actos, esto es, expresar las circunstancias especiales o motivos específicos que justifiquen el monto determinado.**

Sobre este mismo punto, la SCJN ha sido consistente respecto a la exigencia de que las medidas de apremio se encuentren

¹⁹ Sobre este punto, resulta aplicable la Jurisprudencia de la SCJN P./J. 21/96, de rubro: **MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACIÓN, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR**, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, página 31.

²⁰ Tal criterio ha sido sustentado por la Segunda Sala de la SCJN al resolver el amparo en revisión 689/2003.



debidamente fundadas y motivadas; pues si bien, en estos casos dicha obligación resulta exigible a toda autoridad en términos de lo dispuesto en el artículo 16 constitucional²¹.

De modo que, ante la imposición de una medida de apremio, no puede considerarse que las personas se encuentren en una incertidumbre jurídica cuando aquella se encuentra necesariamente precedida de un mandato judicial en el que se informa de la conducta u omisión ordenada, así como de la eventual imposición de una determinada medida de apremio, para el caso en que la persona a quien va dirigida el mandato se muestre contumaz.

En el caso del estado de Guerrero, la Ley de Medios Local precisa lo siguiente:

ARTÍCULO 25. Si la autoridad u órgano partidista responsable incumple con la obligación prevista en la fracción II del artículo 22, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 23, ambos de esta Ley, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, se estará a lo siguiente:

El Magistrado Ponente que conozca del asunto, tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando en su caso, las medidas de apremio o correcciones disciplinarias que juzgue pertinentes.

[...]

ARTÍCULO 37. Para hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, el

²¹ Tesis aislada 2a. LV/99, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, página 495. En el mismo sentido, cabe referirse a la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CONTENIDAS EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. NO NECESITAN REPETIRSE EN LA LEY SECUNDARIA (ARTICULO 151 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).”**, consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice de 1995, Tomo I, Parte SCJN, página 148.

respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa hasta por quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

IV. Auxilio de la fuerza pública; y

V. Arresto hasta por treinta y seis horas. Lo anterior sin perjuicio, de que en su caso, de resultar algún ilícito, se dé parte a la autoridad competente.

ARTÍCULO 38. Las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicadas previo acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral cuando se trate de desacato a sentencias, o en su caso, **por el Magistrado Ponente cuando se decrete incumplimiento de acuerdos en la sustanciación de los asuntos de su conocimiento**, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente, **de conformidad con las reglas que al efecto establezca el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.**

Asimismo, es preciso señalar que el Reglamento Interior del Tribunal Local, no prevé las condiciones para la imposición de las medidas de apremio, sin embargo, como ya se destacó, ello no es impedimento para su aplicación (que deriva tanto del artículo 17 de la Constitución Federal, así como de la Ley de Medios Local) y para garantizar a las personas a quienes se les apliquen, que la autoridad responsable **al imponer esas medidas está obligada a cumplir con el deber constitucional de fundar y motivar esa determinación.**

En suma, de la norma local (legal y reglamentaria) se advierte que la autoridad responsable tiene la facultad de imponer medidas de apremio, entre ellas, **la multa de hasta quinientas (500) UMAS**, además de que las condiciones o elementos para que se impongan las medidas de apremio, en específico, las multas, no se contienen en la estructura normativa local, sin embargo, como ya se explicó, la autoridad responsable tiene el deber de motivar sus determinaciones, en términos del artículo 16 de la Constitución Federal.



Caso concreto

Como se adelantó, la parte actora refiere que no se le debió imponer la multa, ya que quien es autoridad responsable es el Ayuntamiento pues es a éste a quien se le exige el cumplimiento de las prestaciones en sede local, **además de que en términos del artículo 77 de la Ley Orgánica Municipal es a las personas síndicas a las que les corresponde la representación del Ayuntamiento.**

Esta Sala Regional considera **fundados** los agravios porque como lo refiere la parte actora, si en el caso la autoridad responsable en el juicio local es el Ayuntamiento (y no en lo particular, el presidente municipal), a quien debió requerirse, apercibirse y, en su caso, imponerse la medida de apremio **era la persona representante jurídica que en términos del artículo 77 de la Ley Orgánica es la síndica procuradora.**

En este orden de ideas, si bien el artículo 72 de la Ley Orgánica señala que la persona presidenta municipal es la representante del Ayuntamiento y jefa de la administración municipal en términos de ley, esa representación del Ayuntamiento **es como órgano administrativo y no jurídico, pues éstas se encuentran reservadas normativamente a la persona titular de la sindicatura.**

Tipo de representación que se diferenció en el juicio electoral SCM-JE-3/2018 y su acumulado²².

²² Debe señalarse que, si bien de conformidad con el artículo 72 de la mencionada ley orgánica, el Presidente Municipal es el jefe de la Administración Municipal y quien representa al Ayuntamiento como órgano político-administrativo, lo cierto es que dentro de sus facultades y obligaciones no se encuentra comprendidas aquellas relacionadas con la defensa **jurídica** de los derechos y del **patrimonio** del Ayuntamiento, las cuales están reservadas normativamente a la persona titular de la sindicatura

Al efecto, debe considerarse que de la lectura armónica de los artículos 72 y 73 de la propia Ley Orgánica, se advierte que la Presidencia Municipal tiene diversas facultades de índole administrativa, organizacional y financiera, de las que no es posible desprender alguna de carácter jurídico o de representación, que le fuera atribuible para establecer, de forma indubitable, un deber jurídico del cual derivara el incumplimiento que se le atribuyó en la controversia.

Derivado de lo razonado es que, a juicio de esta Sala Regional, la magistratura instructora debió requerir y apereibir a la persona servidora pública que en términos de la Ley Orgánica **tiene la representación jurídica del Ayuntamiento, pues a ésta es quien directamente se le podría atribuir la obligación de, en representación del Ayuntamiento, realizar el trámite de los medios de impugnación contemplado en la Ley de Medios Local y no a la persona quien tiene una representación de corte política-administrativa.**

Ello porque la representación política-administrativa no evidencia un deber jurídico de la persona presidenta municipal a ejercer una representación de corte jurídica en los procedimientos jurisdiccionales en contra del Ayuntamiento, pues en este caso específico, la norma local orgánica **únicamente autoriza a las personas síndicas a desarrollar este tipo de representación.**

Derivado de lo anterior, esta Sala Regional estima que la magistratura instructora debió analizar en quiénes recaía el deber jurídico de ejercer la representación jurídica suficiente y necesaria para actuar en nombre del Ayuntamiento **dentro de un procedimiento jurisdiccional y, con base en ello, realizar**



el requerimiento, apercibimiento e imposición de la medida de apremio respectiva²³.

De manera que, al no haberlo hecho así, ello implicó que se requiriera, apercibiera e impusiera una medida de apremio al presidente municipal que, en el caso concreto, **no tiene un deber jurídico de representar jurídicamente al Ayuntamiento.**

Ante este escenario, esta Sala Regional estima que el actor tiene razón al señalar que el requerimiento, apercibimiento y medida de apremio fue impuesta de manera incorrecta porque se dirigió al presidente municipal, quien en términos de la Ley Orgánica Municipal no tiene representación jurídica (para actuar en los procedimientos jurisdiccionales) del Ayuntamiento.

Bajo lo expuesto es que lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, de manera lisa y llana, y dejar sin efectos los actos que se hubieran realizado a fin de ejecutar la multa impuesta al actor.

Así, al resultar fundado el agravio y dado que sus efectos es revocar la medida de apremio de forma lisa y llana, es innecesario llevar a cabo el estudio del resto de los agravios, pues la parte actora no obtendría un beneficio mayor.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

²³ Sirve de apoyo el criterio de rubro: **PRESIDENTE MUNICIPAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA REPRESENTAR EN JUICIO A SU AYUNTAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de 2001, página 1109.

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado.

Notifíquese por correo electrónico al actor y a la autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.